

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA:

2021-28 Declárese área de Bosque y Vegetación Protector al predio “Hacienda Guamag”, ubicada en el cantón Baños de Agua Santa, provincia de Tungurahua	3
--	---

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:

MCYP-MCYP-2021-0108-A Apruébese el estatuto y otórguese personería jurídica a la “Fundación Equis”, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha.....	18
---	----

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

RESOLUCIONES:

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA - SEPS:

Declárense disueltas y liquidadas a las siguientes organizaciones:

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0430 Cooperativa de Vivienda Unidos Somos Más, domiciliada en el cantón y provincia de Esmeraldas	21
SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0431 Asociación Artesanal de Extracción y Comercio de Material Pétreo Nueva Generación, “ASOARNUG”, domiciliada en el cantón y provincia de Esmeraldas	29
SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0432 Asociación de Productores de Cacao El Ojal “ASOJAL”, domiciliada en el cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas	37

Págs.

**GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS**

ORDENANZA MUNICIPAL:

006-2021 Cantón Rumiñahui: Que tiene por objeto regular la concesión de condecoraciones, medallas y reconocimientos por parte del GADMUR.....	45
--	-----------

REPÚBLICA DEL ECUADOR**MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA****ACUERDO MINISTERIAL Nro. 2021-28**

Gustavo Manrique Miranda

MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA**CONSIDERANDO:**

- Que** el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: “(...) *Proteger el patrimonio natural y cultural del país (...)*”;
- Que** el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que: “(...) *El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida (...)*”;
- Que** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “(...) *Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados (...)*”;
- Que** el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que: “(...) *El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza (...)*”;
- Que** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “ (...) *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (...)* ”;
- Que** el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “ (...) *Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible (...)*”;
- Que** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador faculta a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: “(...) *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;
- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*”;

- Que** el numeral 7 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado central tendrá las competencias exclusivas sobre: “(...) *Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales (...)*”;
- Que** el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: “(...) *Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales (...)*”;
- Que** el artículo 318 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “(...) *El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias. El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios. El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que** el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce que: “(...) *El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. (...)*”;
- Que** el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros (...)*”;
- Que** el artículo 411 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “(...) - *El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua (...)*”;
- Que** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo prescribe que: “(...) *la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley (...)*”;
- Que** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone que: “(...) *la competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado (...)*”;

- Que** el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, determina que: “(...) *el Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (...)*”;
- Que** el artículo 89 del Código Orgánico del Ambiente establece que: “(...) *La Autoridad Ambiental Nacional ejerce la rectoría, planificación, regulación, control y gestión del Patrimonio Forestal Nacional. El Patrimonio Forestal Nacional estará conformado por: 1. Los bosques naturales y tierras de aptitud forestal, incluyendo aquellas tierras que se mantienen bajo el dominio del Estado o que por cualquier título hayan ingresado al dominio público; 2. Las formas de vegetación no arbórea asociadas o no al bosque, como manglares, páramos, moretales y otros; 3. Bosques y Vegetación Protectores; 4. Los bosques intervenidos y secundarios; y, 5. Las tierras de restauración ecológica o protección (...)*”;
- Que** el artículo 90 del Código Orgánico del Ambiente menciona que: “(...) *La conservación, uso y manejo sostenible, incremento, gestión y administración del Patrimonio Forestal Nacional se declara de prioridad nacional y de interés público. (...)*”;
- Que** el numeral 1 del artículo 93 del Código Orgánico del Ambiente determina que: “(...) *La protección de la integridad territorial del Estado comporta la conservación y cuidado de su patrimonio forestal, incluida la biodiversidad asociada, servicios ambientales, entre otros (...)*”;
- Que** el numeral 2 del artículo 93 del Código Orgánico del Ambiente menciona que: “(...) *La Autoridad Ambiental Nacional está obligada a proteger la integridad territorial del Estado en el ámbito de sus competencias forestales. Esta obligación deberá ejercerse concurrentemente por aquellas instituciones públicas que tienen la facultad de gestión de los recursos naturales renovables (...)*”;
- Que** el artículo 8 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que: “(...) *La Autoridad Única del Agua es responsable de la gestión integrada e integral de los recursos hídricos con un enfoque ecosistémico y por cuenca o sistemas de cuencas hidrográficas, la misma que se coordinará con los diferentes niveles de gobierno según sus ámbitos de competencia (...)*”;
- Que** el artículo 12 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, menciona que: “(...) *El Estado, los sistemas comunitarios, juntas de agua potable y juntas de riego, los consumidores y usuarios, son corresponsables en la protección, recuperación y conservación de las fuentes de agua y del manejo de páramos así como la participación en el uso y administración de las fuentes de aguas que se hallen en sus tierras, sin perjuicio de las competencias generales de la Autoridad Única del Agua de acuerdo con lo previsto en la Constitución y en esta Ley (...)*”;
- Que** el artículo 13 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que: “(...) *Constituyen formas de conservación y protección de fuentes de agua: las servidumbres de uso público, zonas de protección hídrica y las zonas de restricción. Los terrenos que lindan con los cauces públicos están sujetos en toda su extensión longitudinal a una zona de servidumbre para uso público, que se regulará de conformidad con el Reglamento y la Ley. Para la protección de las aguas que circulan por los cauces y de los ecosistemas asociados, se establece una zona de protección hídrica. Cualquier aprovechamiento que se pretenda desarrollar a una distancia del cauce, que se definirá reglamentariamente, deberá ser objeto de autorización por la Autoridad Única del Agua, sin perjuicio de otras autorizaciones que procedan. Las mismas servidumbres de uso público y zonas de protección hídrica existirán en los embalses superficiales. En los acuíferos se delimitarán zonas de restricción en las que se*

condicionarán las actividades que puedan realizarse en ellas en la forma y con los efectos establecidos en el Reglamento a esta Ley (...);

Que el artículo 111 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que: *“(...) La Autoridad Única del Agua y la Autoridad Ambiental Nacional emitirán las regulaciones necesarias para garantizar la conservación y el equilibrio de los ecosistemas, en especial de las fuentes y zonas de recarga de agua. La Autoridad Ambiental Nacional coordinará con la Autoridad Única del Agua, el monitoreo del sistema de manejo ambiental previsto en la respectiva licencia ambiental, emitida por aquella (...);*

Que el artículo 284 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: *“(...)- Los bosques y vegetación protectores constituyen una categoría de manejo y conservación del Patrimonio Forestal Nacional, compatibilizando acciones para el manejo sostenible y la conservación de los bosques. (...);*

Que el artículo 285 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente menciona que son funciones de los bosques y vegetación protectores: *“(...) a) Conservar, los ecosistemas y su biodiversidad; b) Preservar las cuencas hidrográficas, especialmente en las zonas, de alta pluviosidad y de áreas contiguas a las fuentes, nacientes o depósitos de agua; c) Proteger cejas de montaña, áreas de topografía accidentada para evitar la erosión del suelo por efectos de la escorrentía. d) Constituir áreas de interés para la investigación científica, ambiental y forestal; e) Contribuir a la conservación de ecosistemas frágiles y actuar como zonas de amortiguamiento y corredores de conectividad entre el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, reduciendo la presión de actividades antrópicas. f) Resguardar la Seguridad Nacional del Estado, constituyendo zonas estratégicas para la defensa nacional; g) Constituir de protección de los recursos naturales y de obras de infraestructura de interés público; h) Constituir zonas de recuperación de espacios naturales degradados (...);*

Que el artículo 286 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente dispone que: *“(...) Sin perjuicio de las resoluciones administrativas emitidas con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico del Ambiente, la Autoridad Ambiental Nacional declarará mediante acto administrativo, las áreas de bosques y vegetación protectores y dictará las normas para su ordenamiento y manejo, en coordinación con la Autoridad Única del Agua. La declaratoria podrá comprender tierras pertenecientes al dominio estatal y propiedades de dominio privado, comunitario y mixto, en cuyo caso, la declaratoria se podrá realizar de oficio o a petición de parte. Cuando la declaratoria sea de oficio, se deberá contar obligatoriamente con los criterios de los titulares de dominio, según el tipo de propiedad de la tierra, de forma previa e informada, conforme los mecanismos de participación establecidos en el presente Reglamento. Para la reversión de la declaratoria de los bosques y vegetación protectores declarados a petición de parte, la Autoridad Ambiental Nacional realizará un informe de factibilidad donde se determinará la procedencia o no de la reversión (...);*

Que el artículo 287 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente menciona que: *“(...) Los Planes de Manejo de Bosques y Vegetación Protectores constituyen una herramienta de gestión para la administración de los mismos, que serán elaborados de acuerdo a la guía metodológica emitida por la Autoridad Ambiental Nacional, misma que será de cumplimiento obligatorio (...);*

Que el artículo 289 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: *“(...) Las actividades que se realicen en bosques y vegetación protectores deben ser acordes al ordenamiento territorial, uso del suelo y zonificación, observando las disposiciones establecidas en la declaratoria del bosque protector y su plan de manejo integral, así como la normativa ambiental aplicable. En los bosques y vegetación protectores de dominio privado que cuenten con cobertura vegetal natural, está permitido el*

aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables exclusivamente bajo mecanismos de manejo forestal sostenible. En los bosques y vegetación protectores de dominio público, donde existan propietarios privados, se permite realizar actividades de manejo forestal sostenible. Se permitirá la implementación de actividades productivas sostenibles, así como la ejecución de proyectos, obras o actividades públicas o privadas que requieran una autorización administrativa ambiental, incluyendo las obras públicas prioritarias y proyectos de sectores estratégicos, siempre que no comprometan las funciones de los Bosques y Vegetación Protectores. En los bosques y vegetación protectores no se permitirá el establecimiento de plantaciones de producción que conlleven conversión legal o cambio de uso en áreas de bosques y vegetación natural. La Autoridad Ambiental Nacional determinará mediante norma técnica, las prácticas o medidas que favorezcan la restauración ecológica de los Bosques y Vegetación Protectores, priorizando la regeneración natural o actividades de reforestación, así como las actividades que no afecten la funcionalidad y estructura de los bosques o vegetación herbácea o arbustiva (...);

- Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 21 de 24 de mayo de 2021, el Presidente de la República del Ecuador nombró al señor Gustavo Rafael Manrique Miranda, como Ministro del Ambiente y Agua;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 5 de junio de 2021, el Presidente de la República del Ecuador decretó: “(...) Cámbiese la Denominación del “Ministerio del Ambiente y Agua” por el de “Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica” (...);”
- Que** mediante oficio s/n de 20 de junio del 2017 el señor Marcelo Acosta Valencia remitió información y requisitos establecidos en la norma correspondiente a la entonces Dirección Provincial del Ambiente de Chimborazo y manifestó su interés de declarar bosque y vegetación protectora a su propiedad denominada Hacienda Guamag, ubicada en la provincia de Tungurahua, cantón Baños de Agua Santa, parroquia Ulba, misma que se encuentra en la zona de influencia directa del Parque Nacional Sangay;
- Que** mediante escritura de compraventa de derechos y acciones otorgada por Aida Lucía Luna Acosta a favor de María del Carmen Luna Vargas el 6 de enero de 2002, ante la Notaria Primera del Cantón Baños, Ab. Emma del Rocío Tabares Caicedo, se entregó en venta y enajenación perpetua a favor de la compradora las acciones y derechos de una novena parte del inmueble denominado Guamag. Mediante escritura de compraventa de derechos y acciones otorgada por Luis Oliveiro Luna Acosta y otros a favor de Fabricio Marcelo Acosta Valencia y Señora, ante el Notario Décimo Sexto del Cantón Quito Dr. Gonzalo Román Chacón el 6 de mayo del 2003, se transfirió a favor de los compradores el dominio de los derechos y acciones que vende y el dominio de la transferencia y el dominio y posesión de los derechos y acciones del predio denominado GUAMAG. Mediante escritura de compraventa otorgada por Fausto Antonio Proaño Luna y otros a favor de Fabricio Marcelo Acosta Valencia y Esposa el 5 de mayo del 2004 ante la Notaria Primera del Cantón Baños Ab. Emma del Rocío Tabares Caicedo, se entregó en venta real y perpetua enajenación a favor de los compradores las acciones y derechos que les corresponde sobre el bien inmueble denominado GUAMAG. Mediante compraventa de acciones y derechos otorgada por Fabricio Marcelo Acosta Valencia a favor de Galo Vinicio Acosta Valencia el 6 de septiembre de 2007, ante el Notario Décimo Sexto del Distrito Metropolitano de Quito Dr. Pablo Vásquez Méndez, se entregó en venta y perpetua enajenación a favor del comprador las acciones y derechos del 50% del inmueble denominado Guamag;
- Que** mediante oficio s/n de 20 de junio del 2017, el señor Marcelo Acosta Valencia señaló a la Subsecretaría de Patrimonio Natural del entonces Ministerio del Ambiente que: “(...) Una vez revisada y validada propuesta en la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo y en la Dirección Provincial del Ambiente de Chimborazo en este sentido y una vez que la documentación ha sido revisada por el personal técnico de su cartera de estado, en este

sentido me permito solicitar la declaratoria de Bosque y Vegetación Protectora a la hacienda Guamag (...);

Que mediante memorando Nro. MAE-DPACH-2018-1145-M de 06 de noviembre de 2018, la Dirección Provincial del Ambiente de Chimborazo remitió a la Dirección Nacional Forestal del entonces Ministerio del Ambiente, que: *“(...) Me permito enviar la documentación para postulación en la categoría de Bosque y Vegetación Protectora del predio hacienda Guamag, cantón Baños, provincia de Tungurahua (...);*

Que mediante memorando Nro. MAE-DNF-2019-1299-M de 13 de marzo de 2019, la Dirección Nacional Forestal del entonces Ministerio del Ambiente solicitó a la Coordinación General Zonal 3 lo siguiente: *“(...) De la documentación señalada de conformidad con el procedimiento de declaratoria de Bosques y Vegetación Protectores, solicito se realice la validación en territorio del plan de manejo, el informe de linderación; conforme a sus competencias por tratarse de un predio que se encuentra ubicado dentro de la Provincia de su jurisdicción. (...);*

Que mediante memorando Nro. MAE-CGZ3-DPAT-2019-0396-M de 20 de junio de 2019 la Coordinación General Zonal 3 informó a la Dirección Nacional Forestal del entonces Ministerio del Ambiente, que: *“(...) CONCLUSIONES: La cobertura vegetal del predio de la Hacienda Guamag corresponde al ecosistema Bosque Siempreverde montano bajo y centro de la cordillera oriental de los Andes (1200 a 2000 msnm), de acuerdo a la clasificación de los ecosistemas del Ecuador Continental. Ministerio del Ambiente 2013. La vegetación está compuesta por bosque primario y secundario, entre las más representativas encontramos árboles de: Mandur, pumamaquí (oreopanax ecuadorensis), Aliso (alnus acuminata), Guarumo (Cecropia peltata), Arrayan (Luma apiculata), Cedro (Cedrela montana), Porotón (Erythrina edulis), Helecho Arboreo (Cyathea sp), en tanto que en lo referente a los arbustos existe especies como: Chilcos (Bacharis sp), Helechos (Tracheophyta sp), Zuro (Chusquia sp), Heliconias (Heliconiaceae sp), Begonias (Begonia sp), Orquídeas (Oncidium sp), Anturios (Anthurium sp), Colcas (Miconia sp), Bomaria (Bomaria sp), etc. Revisada la documentación presentada en la Dirección Nacional Forestal y en concordancia con el informe técnico de fecha octubre de 2018, presentado por los técnicos de la Dirección Provincial del Ambiente de Chimborazo, la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua a través de la verificación de campo realizada por los técnicos manifiesta que existe total coherencia en lo relacionado a la Caracterización Físico Ambiental y Caracterización del Medio Biótico. RECOMENDACIÓN: El Ministerio del Ambiente por medio de la Dirección Nacional Forestal y de acuerdo a la normativa ambiental vigente, declarar Bosque y Vegetación Protectora Hacienda “Guamag” e incorporar al Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Ecuador; así como también elaborar el mapa base con las coordenadas que constan en el informe presentado en la Dirección Nacional de Biodiversidad. (...);*

Que mediante memorando Nro. MAE-DNF-2019-4316-M de 20 de agosto de 2019, la Dirección Nacional Forestal solicitó a la Coordinación General Jurídica que: *“(...) Con base al informe técnico No. MAE-UPNT-DPAT-OTFA-2019-029-CV-AA-AH-WQ-RCH realizado por técnicos de la Unidad de Patrimonio Natural de la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua, y una vez que se ha revisado desde la Dirección Nacional Forestal, conforme lo que establece la normativa ambiental vigente, se solicita a la Coordinación General Jurídica el análisis respectivo y se proceda a la declaración del Bosque y Vegetación Protectora Hacienda “Guamag (...);*

Que mediante memorando Nro. MAE-CGJ-2019-2038-M de 17 de octubre de 2019, la Coordinación General Jurídica informó a la Dirección Nacional Forestal que: *“(...)III. CONTESTACIÓN: De la revisión realizada al expediente de la Declaratoria de Bosque y Vegetación Protectora de predio Hacienda Guamag, se desprende las siguientes observaciones: 1. El Informe de Verificación de Expedientes para determinar la*

procedencia de la declaratoria de Bosques y Vegetación Protector Privado Guamag, no se encuentra con las firmas de responsabilidad originales. 2. El Informe No. MAE-UPNT-DPAT-OTFA-2019-029-CV-AA-AH-WQ-RCH de Análisis y Verificación de Linderación de la Hacienda Guamag de 06 de junio de 2019, en la parte pertinente de la recomendación manifiesta que: “ El Ministerio del Ambiente por medio de la Dirección Nacional Forestal y de acuerdo a la normativa vigente, declarar Bosque y Vegetación Protectora Hacienda “Guamag” e incorporar al Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Ecuador (¼)”, mientras que en la petición que realizan a la Coordinación General Jurídica solicitan se declare el Bosque y Vegetación Protectora Hacienda Guamag, se observa que existe una contradicción con las solicitudes realizadas, por lo que se solicita aclarar dicha información. 3. El Informe Técnico de Factibilidad No. MAE-DPACH-UPN-2018-273 de 30 de octubre de 2018, no indica si es factible o no la declaratoria de bosque y vegetación protectora Guamag y tampoco cuenta con la recomendación pertinente. 4. Se solicita que los Informes deben ser claros y deben contener recomendaciones y conclusiones. 5. Se solicita que los Informes y la demás documentación sean remitidos con las firmas de responsabilidad y originales. Por lo expuesto, la Coordinación General Jurídica, procede a devolver el expediente antes mencionado y solicita que se subsane las observaciones realizadas y de ser el caso completen la información con los requisitos establecidos en la legislación ambiental. Adicionalmente, se solicita que previo al envío de la documentación a la Coordinación General Jurídica, la Dirección Nacional Forestal revise que la información se encuentre completa y reúna los requisitos legales establecidos (...);

Que mediante memorando Nro. MAE-DNF-2019-5638-M de 06 de noviembre de 2019, la Dirección Nacional Forestal del entonces Ministerio del Ambiente informó al Coordinador General Zonal 3 y Director Provincial del Ambiente de Chimborazo en su parte pertinente que: “(...) En virtud de lo expuesto por parte de la Coordinación General Jurídica (CGJ), la Dirección Nacional Forestal (DNF) procede a la devolución del expediente a la Dirección Provincial de Tungurahua, con el fin de que cada una de las observaciones sean solventadas, y se continúe con el proceso de la declaratoria. De igual manera, me permito poner en conocimiento a la Dirección Provincial del Ambiente de Chimborazo para que de manera conjunta se subsanen las observaciones (...);

Que mediante memorando Nro. MAE-CGZ3-DPAT-2019-0740-M de 22 de noviembre de 2019, la Coordinación General Zonal 3 informó a la Dirección Nacional Forestal del entonces Ministerio del Ambiente, que: “(...) Toda vez que se ha solventado las observaciones realizadas por la Coordinación General Jurídica (CGJ), solicito de la manera más comedida se continúe con el proceso de la declaratoria del Bosque y Vegetación Protectora del predio Hacienda Guamag, cantón Baños, Provincia de Tungurahua (...);

Que mediante memorando Nro. MAE-DNF-2019-6044-M de 27 de noviembre de 2019, la Dirección Nacional Forestal solicitó a la Coordinación General Jurídica que: “(...)Al respecto debo informar que mediante el informe MAE-DNF-UNF-2019_JP_01 de fecha 27 de noviembre del 2019, la Dirección Nacional Forestal, recomienda continuar con el trámite de declaratoria del Bosque y Vegetación Protector "Hacienda Guamag", dado que cumple con los requisitos de acuerdo a la Guía Interna para la Declaratoria de Bosques y Vegetación Protectores. Para tal efecto, adjuntamos al presente el expediente, mismo que consta de un biblorato color blanco con 171 fojas donde encontrará: informe de linderación, informe de procedencia elaborado por la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua, escrituras, plan de manejo, mapa de ubicación, justificación técnica y línea base. Esta documentación corresponde a lo que indica la normativa vigente (...);

Que mediante Memorando Nro. MAE-DNF-2019-6192-M de 03 de diciembre de 2019, la Dirección Nacional Forestal informó a la Coordinación General Jurídica en su parte pertinente que: “(...) A fin de dar estricto cumplimiento al artículo 286 del Reglamento al

Código Orgánico Ambiental para la declaratoria del Bosque y Vegetación Protector me permito informar lo siguiente: “(...) Declaratoria.- Sin perjuicio de las resoluciones administrativas emitidas con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico del Ambiente, la Autoridad Ambiental Nacional declarará mediante acto administrativo, las áreas de bosques y vegetación protectores y dictará las normas para su ordenamiento y manejo, en coordinación con la Autoridad Única del Agua (...)”. Se realizará la gestión necesaria en coordinación con la Autoridad Única del Agua, a fin de contar con los insumos necesarios que respalden el mandato de la base legal en referencia, y una vez cumplido lo antes mencionado se estará remitiendo a la Coordinación General Jurídica, la documentación completa a fin de que se proceda a la declaratoria del área de conservación bajo la figura de Bosque y Vegetación Protector al predio de la Hacienda Guamag (...);

Que mediante Oficio Nro. MAAE-DB-2020-0250-O de 21 de septiembre de 2020, la Dirección de Bosques solicitó al señor Marcelo Acosta Valencia lo siguiente: *“(...) de acuerdo a los criterios técnicos tanto hídricos como ambientales socializados se solicita cordialmente acoger las siguientes recomendaciones en el Plan de Manejo y Zonificación: El Plan de Manejo se debe realizar conforme la "Guía Metodológica para Elaboración de Planes de Manejo en Bosques y Vegetación Protectores del Ecuador" de junio del 2008 (adjunto); Así mismo, considerar el anexo 2. "Términos de Referencia para el Plan de Manejo Integral" del Acuerdo Ministerial Nro. 265 "Procedimiento para Adjudicación tierras del Patrimonio Forestal del Estado y Bosques y Vegetación Protectores", con registro oficial 206 de 27 de noviembre del 2007, última modificación de 25 de febrero del 2008 (adjunto); Describir en el Plan de Manejo las actividades o proyectos a desarrollarse en cada zona, considerando los criterios hídricos y ambientales socializados, que nos permita realizar un monitoreo continuo del área a declarar como BVP; En la zonificación describir las áreas de protección de los ríos, restauración forestal, conservación permanente, infraestructura, cultivos agroforestales, turismo sostenible, etc., con base al informe de recomendación adjunto; Remitir la cartografía final de la zonificación del predio; Remitir la justificación técnica para la declaratoria, con firma de responsabilidad del profesional especializado (...);*

Que mediante memorando Nro. MAAE-SRH-2020-0510-M de fecha 25 de septiembre de 2020, Subsecretaría de Recursos Hídricos informó a la Dirección de Bosques lo siguiente: *“(...) Con estos antecedentes, se observa que la propuesta de BVP Hacienda Guamag no considera criterios y/o mecanismos de protección del recurso hídrico, que permita el cumplimiento de la funcionalidad “b) Preservar las cuencas hidrográficas, especialmente en las zonas, de alta pluviosidad y de áreas contiguas a las fuentes, nacientes o depósitos de agua” que tienen los Bosques y Vegetación Protectores. En ese sentido y afín de contribuir al proceso de declaratoria y manejo del BVPHG, se adjunta el informe Nro. MAAE-SBRH-UGCRH-EMC-DRM-MVM-2020-010 que contienen criterios técnicos y recomendaciones para la zonificación y manejo del BVP Hacienda Guamag, con la finalidad que continúe el proceso de declaratoria, una vez que se hayan acogido dichas recomendaciones que fueron socializadas con el peticionario en reuniones anteriores. Es importante mencionar que los criterios técnicos para la protección hídrica han sido consensuados por el equipo técnico de Recursos Hídricos y Bosques, quienes han venido trabajando con miras a obtener el primer Bosque Protector que incluya criterios y mecanismos para la protección del recurso hídrico. Además, se han venido realizando reuniones de trabajo para actualizar la Hoja de ruta (anexo) que permita generar el cuerpo normativo que viabilice la declaratoria y manejo de Bosques y Vegetación Protectores según lo establecido en el art 286 del Reglamento del Código Orgánico Ambiental (RCOA), para lo cual se consensuado la matriz de levantamiento de información base (artículos de normativa competente, formas de protección hídrica, criterios técnicos existentes y vigentes, nudos críticos, etc) (...);*

Que mediante oficio s/n de 15 de octubre de 2020 el señor Marcelo Acosta Valencia informó a la Dirección de Bosques lo siguiente: *“(...) Toda vez que se ha solventado e incorporado*

todos los criterios técnicos ambientales e hídricos solicitados en el oficio en mención, solicito de la manera más comedida se continúe con el proceso de la declaratoria del Bosque y Vegetación Protectora del predio Hacienda Guamag, cantón Baños, Provincia de Tungurahua (...);

- Que** mediante Informe de la Evaluación de los límites de octubre del 2020, emitido por la Dirección Zonal 3 menciona que: *“(...) CONCLUSIONES: Mediante la elaboración de la planimetría se verificó y constató que el Bosque y vegetación Protector “Hacienda Guamag” tiene una extensión de 207 ha. El área para declarar se encuentra en la zona de vida Bosque Siempre Verde Montano Bajo del Norte de la Cordillera de los Andes (MAE, 2013). RECOMENDACIONES: Se recomienda declarar bosque y vegetación protector a la “Hacienda Guamag” en base al presente informe de linderación, siendo uno de los requisitos necesarios para la declaratoria. Se sugiere emitir este informe a Coordinación General Jurídica del Ministerio del Ambiente y Agua para la declaratoria como bosque y vegetación protectora “Hacienda Guamag” (...)*”
- Que** mediante memorando Nro. MAAE-CGAJ-2020-1240-M de 27 de noviembre de 2020 la Coordinación General de Asesoría Jurídica informó a la Dirección de Bosques lo siguiente: *“(...) 3.- PRONUNCIAMIENTO (...) 3.1. Conforme la solicitud planteada en el memorando Nro. MAE-DNF-2019-6044-M, de 27 de noviembre de 2019, mediante el cual se solicitó a esta Coordinación General de Asesoría Jurídica se revise el proceso para la declaratoria de Bosque y Vegetación Protectora del predio Hacienda Guamag, cantón Baños, Provincia de Tungurahua, debe informarse señora Directora que el expediente no cuenta con el informe técnico final emitido por la Dirección a su cargo. Debe aclararse que el informe constante en el expediente en físico no consta con firmas de responsabilidad. 3.2. Por otra parte, se sugiere actualizar los informes técnicos emitidos por la Dirección Zonal a cargo, esto tomando en cuenta el tiempo transcurrido para la declaratoria del bosque propuesto. (...)”;*
- Que** mediante memorando Nro. MAAE-DB-2020-4156-M de 02 de diciembre de 2020 la Dirección de Bosques solicitó a la Dirección Zonal 3 que: *“(...) En este contexto, a fin de continuar con el trámite correspondiente, solicito remitir lo siguiente: La actualización del informe técnico de procedencia para la declaratoria del Bosque y Vegetación Protector, considerando lo establecido en Art. 25 del Texto Unificado de Legislación Secundario. Justificación técnica para la declaratoria, con firma de responsabilidad del profesional especializado, para ello se deberá considerar lo establecido en Art. 23 de Texto Unificado de Legislación Secundaria. Los documentos antes descritos deben contar con las firmas correspondientes, por lo cual se sugiere utilizar la firma electrónica para agilizar el envío de la información (...)”;*
- Que** mediante memorando Nro. MAAE-DZ3-2020-4500-M de 11 de diciembre de 2020 la Dirección Zonal 3 informó a la Dirección de Bosques que: *“(...) En referencia la Memorando Nro. MAAE-DB-2020-4156-M donde se solicita “La actualización del informe técnico de procedencia para la declaratoria del Bosque y Vegetación Protector, considerando lo establecido en Art. 25 del Texto Unificado de Legislación Secundario y la Justificación técnica para la declaratoria, con firma de responsabilidad del profesional especializado, para ello se deberá considerar lo establecido en Art. 23 de Texto Unificado de Legislación Secundaria”. Adjunto encontrara lo solicitado a la Dirección Zonal 3 de Chimborazo (...)”;*
- Que** mediante memorando Nro. MAAE-SPN-2020-1222-M de 15 de diciembre de 2020 la Subsecretaría de Patrimonio Natural solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica en su parte pertinente que: *“(...) En este contexto, me permito anexar el expediente en físico con la documentación pertinente de acuerdo a los requisitos establecidos en la normativa vigente. El expediente contiene los siguientes documentos: Informe de procedencia Nro. MAAE-DB-GMSNF-2020-LMFR-001 de 15 de diciembre de 2020. Solicitud de ingreso Justificación técnica para la declaratoria. Datos del área a*

ser declarada - línea base. Documentos que acreditan la tenencia del área. Copias de cédula Plan de manejo integral Informe de linderación del predio (Validado) Informe técnico de factibilidad elaborado por la Dirección Zonal Anexos: 1 CD con la documentación en digital y archivos cartográficos. Así mismo, es importante manifestar que el expediente cumple con todos los requisitos, por lo tanto, remito la documentación con el fin de continuar con el proceso de declaratoria del Bosque y Vegetación Protector "Hacienda Guamag" (...);

Que mediante Informe Nro. MAAE-DB-GMSNF-2020-LMFR-001 de 03 de marzo de 2021 - INFORME DE VERIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DEL BOSQUE Y VEGETACIÓN PROTECTOR (BVP) "HACIENDA GUAMAG", emitido por la Dirección de Bosques, mismo que menciona lo siguiente: "4. Conclusiones: El expediente del predio de propiedad privada denominado "Hacienda Guamag", que abarca una superficie de 207 ha, cumple con todos los requisitos, establecidos en el Texto Unificado de Legislación Secundaria, Medio Ambiente, Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento, para la declaratoria como Bosque y Vegetación Protector Privado. El predio de la Hacienda Guamag, para su declaratoria como Bosque y Vegetación Protector cumple con los objetivos establecidos en el artículo 285 del Reglamento al código Orgánico como son: preservar las cuencas hidrográficas, como las zonas de alta pluviosidad y de áreas contiguas a las fuentes, nacientes o depósitos de agua; protege las cejas de montaña, áreas de topografía accidentada para evitar la erosión del suelo por efectos de la escorrentía; contribuye a la conservación de ecosistemas frágiles, reduciendo la presión de actividades antrópicas e implementa zonas de recuperación de espacios naturales degradados Según lo establecido en el Plan de Manejo Integral el uso actual del suelo es 150,7 ha de bosque, 51,3 ha pastos y 5 ha de agroforestería e infraestructura turística; en base a esta realidad el manejo del área presenta la siguiente zonificación: Zona de protección permanente es de 176,9 ha que representa el 85,46% y la zona de otros usos con 30,1 ha corresponde al 14,54%, este ordenamiento territorial permitirá conservar la biodiversidad manejando de manera sostenible los recursos existentes. Los propietarios deberán cumplir con todo lo establecido en el Plan de Manejo Integral para garantizar el buen manejo y administración del área en cuanto al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y al uso actual del suelo. El Plan de Manejo Integral, está elaborado conforme los criterios técnicos ambientales establecidos en la Guía Metodológica para la Elaboración de Planes de Manejo de Bosques y Vegetación Protectores del Ecuador (MAE 2008), los requisitos del Art. 23 del Texto Unificado de Legislación Secundaria, Medio Ambiente, Libro III y de acuerdo al anexo 2 de la Norma 265. Procedimiento para la adjudicación de tierras del Patrimonio Forestal del Estado y Bosques y Vegetación Protectores donde se establece los términos de referencia para la elaboración de Planes de Manejo en Bosques y Vegetación Protectores, cumpliendo con la información requerida, línea base, zonificación, monitoreo, programas y proyectos a implementar en el área. El Plan de Manejo Integral, está elaborado en base a los "Criterios Técnicos para la Conservación, Preservación y Protección del Recurso Hídrico a Considerar en la Declaratoria y Manejo del Bosque Y Vegetación Protector Hacienda Guamag", establecidos en el informe Nro. MAAE-SBRH-UGCRH-EMC-DRM-MVM-2020-010 de septiembre de 2020, elaborado por la Dirección de Administración y Calidad del Recurso Hídrico, emitido con memorando Nro. MAAE-SRH-2020-0510-M de 25 de septiembre de 2020, donde se destaca la importancia hídrica de la zona y protección de ríos, quebradas con una franja de protección de 100 metros. Documento que formará parte del Plan de Manejo Integral del área, a fin de realizar el monitoreo y seguimiento en cumplimiento de la normativa legal vigente en el ámbito del agua. Con la inclusión de los criterios técnicos de la Autoridad Única del Agua, el área a declararse como Bosque y Vegetación Protector, debe acogerse a la normativa legal vigente de recursos hídricos, uso y aprovechamiento del agua, criterios que están definidos en el Plan de Manejo elaborado.

Que mediante memorando Nro. MAAE-CGAJ-2021-0083-M de 04 de febrero de 2021, la Coordinación General de Asesoría Jurídica informó a la Dirección de Bosques lo siguiente: *“Una vez que esta Coordinación ha revisado el expediente para la declaratoria de Bosque y Vegetación Protectora del predio Hacienda Guamag, me permito poner en su conocimiento las siguientes observaciones: 1.- Documentación que justifique la titularidad del predio.- Si bien dentro del expediente constan tres escrituras de compraventa de derechos y acciones de predios que comprenden la hacienda GUAMAG, del certificado del Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Baños de Agua Santa, de 21 de enero del 2021 se desprende que la propiedad del referido predio corresponde a dos titulares y no únicamente al Señor Marcelo Acosta, quien ha solicitado la declaratoria del Bosque y Vegetación Protectora; en este sentido se deberá remitir todos los títulos de propiedad del predio objeto de la declaratoria. 2.- Revisión de informes y documentación emitida dentro del expediente.- Conforme se ha verificado de la información remitida mediante correo electrónico por parte del peticionario, la solicitud para la declaratoria de bosque y vegetación protectora fue realizada en conjunto con el otro propietario del predio; sin embargo revisado el expediente, dicha solicitud no consta en el mismo, además que todos los documentos que reposan en el expediente señalan como único propietario al Señor Marcelo Acosta, particular que deberá ser revisado y de ser el caso actualizado en la documentación mencionada, considerando además que la titularidad del predio es compartida, por lo cual todos los propietarios deben consentir en la declaratoria. 3.- Observaciones a la propuesta de acuerdo. - Se adjunta en digital la propuesta de acuerdo ministerial con el formato establecido para este tipo de procesos y las observaciones realizadas al mismo. Por lo expuesto, se servirá atender las observaciones señaladas, a fin de continuar con el trámite correspondiente”;*

Que mediante memorando Nro. MAAE-DB-2021-0035-O de 05 de febrero de 2021, la Dirección de Bosques solicita a la Dirección Zonal 3 lo siguiente: *“Una vez que esta Coordinación ha revisado el expediente para la declaratoria de Bosque y Vegetación “En este sentido por medio del presente me permito poner en conocimiento las observaciones emitidas por la Coordinación General de Asesoría Jurídica: 1.- Documentación que justifique la titularidad del predio.- Si bien dentro del expediente constan tres escrituras de compra venta de derechos y acciones de predios que comprenden la hacienda GUAMAG, del certificado del Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Baños de Agua Santa, de 21 de enero del 2021 se desprende que la propiedad del referido predio corresponde a dos titulares y no únicamente al Señor Marcelo Acosta, quien ha solicitado la declaratoria del Bosque y Vegetación Protectora; en este sentido se deberá remitir todos los títulos de propiedad del predio objeto de la declaratoria. 2.- Revisión de informes y documentación emitida dentro del expediente.- Conforme se ha verificado de la información remitida mediante correo electrónico por parte del peticionario, la solicitud para la declaratoria de bosque y vegetación protectora fue realizada en conjunto con el otro propietario del predio; sin embargo revisado el expediente, dicha solicitud no consta en el mismo, además que todos los documentos que reposan en el expediente señalan como único propietario al Señor Marcelo Acosta, particular que deberá ser revisado y de ser el caso actualizado en la documentación mencionada, considerando además que la titularidad del predio es compartida, por lo cual todos los propietarios deben consentir en la declaratoria. Por lo expuesto, solicito con la debida cortesía coordinar con el propietario para que se puedan subsanar las observaciones señaladas y continuar con el proceso de declaratoria”;*

Que mediante memorando Nro. MAAE-DZ3-2021-0824-M de 19 de febrero de 2021, la Dirección Zonal 3 remite a la Dirección de Bosques la documentación solicitada y menciona lo siguiente: *“En referencia al memorando MAAE-DB-2021-0035-O y el oficio S/N de fecha 18 de febrero de 2021 suscrito por parte del propietario de la Hacienda Guamag, me permito adjuntar los documentos solicitados de manera física y digital (...)”;*

Que mediante memorando Nro. MAAE-SPN-2021-0235-M de 4 de marzo de 2021, la Subsecretaría de Patrimonio Natural informó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica en su parte pertinente que: *“Al respecto, la Dirección Zonal 3 Chimborazo remite la información enviada por el propietario de la Hacienda Guamag con Oficio s/n del 18 de febrero de 2020, para la subsanación de las siguientes observaciones: “1.- Documentación que justifique la titularidad del predio.- Si bien dentro del expediente constan tres escrituras de compra venta de derechos y acciones de predios que comprenden la hacienda GUAMAG, del certificado del Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Baños de Agua Santa, de 21 de enero del 2021 se desprende que la propiedad del referido predio corresponde a dos titulares y no únicamente al Señor Marcelo Acosta, quien ha solicitado la declaratoria del Bosque y Vegetación Protectora; en este sentido se deberá remitir todos los títulos de propiedad del predio objeto de la declaratoria”. Con el fin de subsanar esta observación el interesado adjunta la siguiente documentación: Certificado de gravámenes con fecha del 21 de enero del 2021; Copia de la escritura notariada en la notaría décimo sexta del Distrito Metropolitano de Quito emitida el 03 de febrero del 2021; Copias de cédulas de los propietarios; Informe de procedencia actualizado Nro. MAAE-DB-GMSNF-2020-LMFR-001 del 26 de febrero de 2021. “2.- Revisión de informes y documentación emitida dentro del expediente.- Conforme se ha verificado de la información remitida mediante correo electrónico por parte del peticionario, la solicitud para la declaratoria de bosque y vegetación protectora fue realizada en conjunto con el otro propietario del predio; sin embargo revisado el expediente, dicha solicitud no consta en el mismo, además que todos los documentos que reposan en el expediente señalan como único propietario al Señor Marcelo Acosta, particular que deberá ser revisado y de ser el caso actualizado en la documentación mencionada, considerando además que la titularidad del predio es compartida, por lo cual todos los propietarios deben consentir en la declaratoria”. Se anexa: Solicitud de los propietarios Fabricio Marcelo Acosta Valencia y Galo Vinicio Acosta Valencia, para la declaratoria del predio en bosque y Vegetación Protectora. “3.- Observaciones a la propuesta de acuerdo. - Se adjunta en digital la propuesta de acuerdo ministerial con el formato establecido para este tipo de procesos y las observaciones realizadas al mismo”. En respuesta a esta observación se procedió actualizar la propuesta de Acuerdo Ministerial subsanando las observaciones.”;*

Que mediante memorando Nro. MAAE-CGAJ-2021-07444-M de 26 de julio de 2021, la Coordinación General de Asesoría Jurídica señaló que: *“(...) procedió con la revisión de la propuesta de acuerdo ministerial para la declaratoria de Bosque y Vegetación Protectora del predio Hacienda Guamag, concluyendo que el mismo se encuentra técnicamente justificado y que el mencionado instrumento legal cumple con la normativa legal establecida para este tipo de procesos, por lo cual expresa su conformidad al documento propuesto por la Subsecretaría de Patrimonio Natural y la Dirección de Bosques, por lo que se recomienda la suscripción del mismo.”*

En ejercicio de las atribuciones que establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, el Código Orgánico Administrativo y en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

ACUERDA:

Artículo. 1.- Declarar área de Bosque y Vegetación Protector al predio denominado “Hacienda Guamag” con una superficie de doscientas siete (207) hectáreas, área ubicada en la parroquia Ulba, cantón Baños de Agua Santa, provincia de Tungurahua, bajo la denominación de BOSQUE Y VEGETACIÓN PROTECTOR PRIVADO “HACIENDA GUAMAG”, cuya descripción y ubicación geográfica se detallan a continuación en las siguientes coordenadas:

TABLA DE COORDENADAS						
	WGS84 UTM ZONA 17 S					
VÉRTICE	ESTE (X)	NORTE (Y)	VÉRTICE	DISTANCIA (m)	RUMBO	COLINDANTE/ OBSERVACIÓN
1	792877	9844987	1-2	148,49	N074°22'021"E	Río Pastaza
2	793020	9845027	2-3	137,23	So86°39'029" E	Río Pastaza
3	793157	9845019	3-4	58,18	So65°38'015" E	Río Pastaza
4	793210	9844995	4-5	72,73	So71°33'054" E	Río Pastaza
5	793279	9844972	5-6	129,36	So65°48'046" E	Río Pastaza
6	793397	9844919	6-7	112,79	No79°47'010" E	Río Pastaza
7	793508	9844939	7-8	343,29	No50°47'034" E	Río Pastaza
8	793774	9845156	8-9	66,85	So68°02'022" E	Río Pastaza
9	793836	9845131	9-10	184,44	No82°50'011" E	Río Pastaza
10	794019	9845154	10-11	148,50	No64°28'013" E	Río Pastaza
11	794153	9845218	11-12	122,64	So09°23'008" O	El fundo llamado El Arroyo colindando con Fidel Fiallos y otros
12	794133	9845097	12-13	364,03	So26°25'027" O	El fundo llamado El Arroyo colindando con Fidel Fiallos y otros
13	793971	9844771	13-14	596,11	So09°27'044" O	El fundo llamado El Arroyo colindando con Fidel Fiallos y otros
14	793873	9844183	14-15	187,27	So03°03'040"	El fundo llamado El Arroyo colindando con Fidel Fiallos y otros
15	793863	9843996	15-16	272,12	So14°02'010" O	El fundo llamado El Arroyo colindando con Fidel Fiallos y otros
16	793797	9843732	16-17	202,47	So33°55'032" O	El fundo llamado El Arroyo colindando con Fidel Fiallos y otros
17	793684	9843564	17-18	253,16	So30°06'035" O	El fundo llamado El Arroyo colindando con Fidel Fiallos y otros
18	793557	9843345	18-19	1100,15	No89°03'045" O	Con el Río Santa Rosa de Guamag
19	792457	9843363	19-20	98,15	No08°47'026" E	Con el Río Santa Rosa de Guamag
20	792472	9843460	20-21	121,7	No24°14'057" E	Con el Río Santa Rosa de Guamag

21	792522	9843571	21-22	76,06	N024°52'049" E	Con el Río Santa Rosa de Guamag
22	792554	9843640	22-23	160,37	N019°40'040" O	Con el Río Santa Rosa de Guamag
23	792500	9843791	23-24	74,24	N062°44'041" O	Con el Río Santa Rosa de Guamag
24	792434	9843825	24-25	66,10	N017°36'045" O	Con el Río Santa Rosa de Guamag
25	792414	983888	25-26	215,68	N024°39'050" E	Con el Río Santa Rosa de Guamag
26	792504	9844084	26-27	157,43	N051°57'056" E	Con el Río Santa Rosa de Guamag
27	792628	9844181	27-28	228,60	N036°49'011" E	Con el Río Santa Rosa de Guamag
28	792765	9844364	28-29	204,00	N000°16'051" E	Con el Río Santa Rosa de Guamag
29	792766	9844568	29-30	58,00	N046°23'050" E	Con el Río Santa Rosa de Guamag
30	792808	9844608	30-31	43,42	N014°40'035" E	Con el Río Santa Rosa de Guamag
31	792819	9844650	31-32	65,97	N014°02'010" O	Con el Río Santa Rosa de Guamag
32	792803	9844714	32-33	173,18	N002°38'051" E	Con el Río Santa Rosa de Guamag
33	792811	9844887	33-1	119,82	N033°25'029" E	Con el Río Santa Rosa de Guamag

Artículo. 2.- El área declarada como bosque y vegetación protectora deberá acogerse a la normativa legal vigente y dar cumplimiento a lo establecido en el Plan de Manejo del Área.

Artículo. 3.- Prohibir todas aquellas actividades que no sean compatibles con los fines que persigue el área declarada conforme a la ley, y que a partir de la suscripción del presente acuerdo, el área en referencia se incorporará al régimen forestal de competencia del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

Artículo. 4.- Inscribase, el presente Acuerdo en el Registro de Bosques y Vegetación Protectores, que lleva la Dirección Zonal 3 de Chimborazo, para que proceda a su registro, apoyo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Integral.

Artículo. 5.- Remítase una copia certificada del presente Acuerdo Ministerial, para los fines legales correspondientes al propietario del área, quien queda plenamente facultado y autorizado para efectuar todos los trámites de inscripción del presente Acuerdo Ministerial en el Registro de la Propiedad del cantón correspondiente, en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la publicación de este instrumento en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La ejecución de este Acuerdo Ministerial y el seguimiento a su inscripción estará a cargo de la Subsecretaría de Patrimonio Natural en coordinación con la Dirección de Bosques.

SEGUNDA. - De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

TERCERA. - De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

CUARTA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 29 de julio 2021.

GUSTAVO RAFAEL
MANRIQUE
MIRANDA

Firmado digitalmente por GUSTAVO
RAFAEL MANRIQUE MIRANDA
Nombre de reconocimiento (DN):
cn=GUSTAVO RAFAEL MANRIQUE
MIRANDA, serialNumber=081020122532,
ou=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE
INFORMACION, o=SECURITY DATA S.A. 2,
c=EC
Fecha: 2021.07.29 20:42:58 -05'00'

GUSTAVO MANRIQUE MIRANDA
MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2021-0108-A

SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).*”;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales*”;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley (...).*”;

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes*”;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los*

principios de libre asociación y autodeterminación (...)”;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales”*;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias”*;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que, el artículo 567 del Código Civil, establece: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres”*;

Que, el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *“Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 24 de mayo de 2021, se designa a la licenciada María Elena Machuca Merino como Ministra de Cultura y Patrimonio;

Que, mediante comunicación recibida el 29 de julio de 2021 (trámite Nro. MCYP-DGA-2021-1441-EXT), la señora Viviana Patricia Panchi Molina, debidamente autorizada por la “Fundación Equis”, solicita a esta Cartera de Estado la aprobación del estatuto y reconocimiento de la personalidad jurídica de la organización social en formación antes citada;

Que, mediante memorando Nro. MCYP-CGAJ-2021-0864-M de 12 de agosto de 2021, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor de la “Fundación Equis”;

Que, de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la “Fundación Equis”, domiciliada en el cantón Quito de la provincia de Pichincha. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombre	Nacionalidad	Nro. de documento de identidad
Arregui Álvarez Estefanía	ecuatoriana	1712852613
Sotomayor Riofrio María Virginia	ecuatoriana	1713197372

Art. 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta Cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

Art. 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección de Gestión Administrativa. Dado en Quito, D.M., a los 16 día(s) del mes de Agosto de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO



Firmado electrónicamente por:

**MARIA ELENA
MACHUCA
MERINO**

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0430**CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;
- Que,** el artículo 57, literal e, numeral 3, de la citada Ley Orgánica establece: “*Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 3. La inactividad económica o social por más de dos años (...)*”;
- Que,** el artículo 58 ibídem determina: “*Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...) Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público*”;
- Que,** el artículo 55 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria antes indicado dispone: “*Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio, o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley (...)*”;

- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 ibídem, establece: *“Liquidación sumaria.- (...) En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control.- La liquidación sumaria también procederá respecto de las organizaciones que no hayan superado la causal de inactividad, dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la Resolución que declare la inactividad, en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica (...)”*;
- Que,** el tercer artículo innumerado agregado luego del 64 ejusdem dice: *“Art.- Procedimiento de Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más (...).- Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la Resolución que declare la inactividad, las organizaciones deberán justificar documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas; esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y, que poseen activos registrados a nombre de la organización, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan.- Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones el documentar la superación de la causal de inactividad, únicamente dentro del plazo anterior. Las declaraciones de impuestos con valores en cero, que las organizaciones realicen ante la autoridad tributaria, no serán suficientes para superar la causal de inactividad.- (...) De no superarse la causal de inactividad, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días contados a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad (...)”*;
- Que,** el artículo 153 del Reglamento ut supra determina: *“Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma.- La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente”*;
- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 1 dispone: *“Ámbito: La presente resolución aplica a las cooperativas y asociaciones de la Economía Popular y Solidaria, en lo sucesivo ‘organización u organizaciones’, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante ‘Superintendencia’”*;
- Que,** el artículo 6 ibídem dispone: *“Liquidación sumaria de oficio o forzosa: La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 3) Si la organización no hubiera superado la causal de inactividad en el plazo de tres meses, contados a partir de la*

publicación de la resolución que declare dicho estado; en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica. Para este efecto, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará en liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad. Luego de lo cual se incorporarán en los informes respectivos y en la resolución de extinción, la información presentada producto de la publicación, precisando que los posibles acreedores puedan ejercer sus derechos ante la instancia respectiva”;

Que, el artículo 7 de la Norma invocada manifiesta: “**Procedimiento:** La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes”;

Que, la Disposición General Primera de la Norma indicada señala: “(...) En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa, no se designará liquidador”;

Que, mediante la Resolución No. SEPS-ROEPS-2015-006636, de 09 de diciembre de 2015, este Organismo de Control aprobó el estatuto de la COOPERATIVA DE VIVIENDA UNIDOS SOMOS MAS;

Que, por medio de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031, de 05 de agosto de 2019, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, resolvió declarar inactivas a novecientas cuarenta y un (941) organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las cuales se encuentra la COOPERATIVA DE VIVIENDA UNIDOS SOMOS MAS, con Registro Único de Contribuyentes No. 0891739648001. En el artículo tercero de la indicada Resolución consta el siguiente considerando: “(...) Prevenir a los directivos de las organizaciones antes mencionadas que si **transcurridos tres meses desde la publicación de la presente Resolución, persisten en la inactividad, la Superintendencia podrá declararlas disueltas y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público, de conformidad con lo que dispone el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, por lo cual dentro del plazo anteriormente enunciado deberán presentar los descargos que consideren pertinentes (...)**” (énfasis agregado);

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2019-1729, de 28 de agosto de 2019, la Intendencia General Técnica pone en conocimiento de la Intendencia del Sector No Financiero, así como de las Intendencias Zonales, que: “(...) Mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019, cuya copia acompaño, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, declaró inactivas a 941 organizaciones del sector no financiero, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. Dentro del marco normativo antes citado, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procedió a publicar la Resolución referida en primer término, en el diario Metro, el 22 y 23 de agosto de 2019 (...) por tal motivo, solicito que dentro del ámbito de jurisdicción y conforme las disposiciones emitidas por este Organismo de Control, se realice el control y seguimiento de la ejecución del proceso de inactividad de las 941 organizaciones del sector no financiero de la Economía Popular y Solidaria.- En consecuencia de lo anterior, agradeceré que una vez haya culminado el tiempo establecido en el artículo 58

de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, contado a partir de la mencionada publicación, se sirvan comunicar a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte de las organizaciones a las disposiciones contenidas en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019 (...);

Que, al respecto, por medio del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-2020-009, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero concluye y recomienda: “(...) **D. CONCLUSIONES:** .- Las organizaciones contenidas en el Anexo 1, no han presentado la declaración del impuesto a la renta en el Servicio de Rentas Internas de los periodos 2016 y 2017, en el tiempo establecido para el efecto; por lo que, se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del Artículo 57 de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la misma Ley Orgánica, es decir no han superado la causal de inactividad contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IFMR-DNLQSNF-2019-031 de 05 de agosto de 2019.- Del levantamiento de información contenida en los Anexos 4 y 6, y de la consulta y la efectuada a la Superintendencia de Bancos, se evidencia que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen activos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018.- **D. RECOMENDACIONES:** Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...).- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha identificado que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen bienes a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...). Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria que constan en el Anexo 1, al que se hace referencia, se encuentra la COOPERATIVA DE VIVIENDA UNIDOS SOMOS MAS, con Registro Único de Contribuyentes No. 0891739648001;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-DZ4SNF-2020-0146, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero pone en conocimiento del Intendente Zonal 4 “(...) el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1- ‘Datos Generales’ (...) en el cual se recomienda lo siguiente: ‘(...) el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...);

Que, a través del Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147, de 22 de febrero de 2020, el Intendente Zonal 4 pone en conocimiento del Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: “(...) el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1 (...) Por lo expuesto, esta Intendencia, acoge la recomendación del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, remitido mediante memorando SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-0146 de 21 de febrero de 2020, razón por la cual se remite el citado informe con la documentación respectiva de respaldo para su conocimiento y fines pertinentes (...);

- Que,** mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-044, de 13 de abril de 2020, se pone en conocimiento del Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria las siguientes conclusiones y recomendaciones: “(...) **B. CONCLUSIONES:** De la revisión del expediente anexo al oficio Nro. SB-INRE-2020-0047-O de la Superintendencia de Bancos y del archivo adjunto al memorando N° SEPS-SGD-ITICA-2020-002 de la Intendencia de Información Técnica, Investigación y Capacitación se evidencia que 176 organizaciones no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018 (...) **C. RECOMENDACIONES:** .- Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de las 176 organizaciones detalladas anteriormente de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...) concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...).- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha (sic) identificado las organizaciones que no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...)”; entre dichas organizaciones se encuentra la COOPERATIVA DE VIVIENDA UNIDOS SOMOS MAS, con Registro Único de Contribuyentes No. 0891739648001;
- Que,** mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, de 06 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria concluye y recomienda, respecto de varias organizaciones de la economía popular y solidaria, lo siguiente: “(...) **4. CONCLUSIONES:** .- (...) **4.2.** En los cortes de información obtenidos de los años 2016 y 2017 (...) no remitieron al Servicio de Rentas Internas, información financiera en la Declaración de Impuesto a la Renta.- (...) **4.9.** Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que 176 organizaciones de la EPS, detalladas en el punto 2.3.4 del presente informe, han incumplido con lo establecido en el marco legal citado de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de las organizaciones mencionadas anteriormente (...).- **5. RECOMENDACIONES:** .- **5.1.** Declarar la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, analizadas en el presente informe técnico, en razón que se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada y el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018, en vista que no superaron la causal de inactividad, por cuanto no presentaron información financiera de los años 2016 y 2017, además no se evidencia la existencia de activos y actividad económica (...)”; entre las organizaciones detalladas en el punto 2.3.4 de dicho Informe Técnico consta la COOPERATIVA DE VIVIENDA UNIDOS SOMOS MAS, con Registro Único de Contribuyentes No. 0891739648001;
- Que,** por medio del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2020-0500, de 07 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, en el que concluye que varias organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las que consta la COOPERATIVA DE VIVIENDA UNIDOS SOMOS

MAS: “(...) están incursas en la causal establecida en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...), de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada; y, en el artículo 5 de Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-INFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018 (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...)”;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-0503, de 08 de mayo de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución concluye y recomienda: “(...) Esta Intendencia, con relación al Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057 de 6 de mayo de 2020, elaborado por la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, relacionado con la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, declaradas como inactivas, sobre la base de las recomendaciones contenidas en el memorando No. SEPS-SGD-IZA-2020-0147 de 22 de febrero de 2020, emitido por la Intendencia Zonal 4; en el cual se establece que las mencionadas organizaciones están incursas en la causal establecidas (sic) en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...)”;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, de 24 de agosto de 2020, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;

Que, consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, el 24 de agosto de 2020 la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;

Que, con Memorandos Nos. SEPS-SGD-INFMR-2020-2193 y SEPS-SGD-INFMR-2020-2209, de 09 y 10 de diciembre de 2020, respectivamente, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, en lo principal, se refiere a: “(...) la constancia de la publicación en la prensa, a través de la cual se informa a posibles acreedores que las indicadas organizaciones entraron en proceso de liquidación sumaria para su comparecencia dentro del término de 15 días; al respecto, debo indicar que se realizó la publicación de llamamiento a posibles acreedores en Diario ‘Metro’ de circulación nacional, el 18 de noviembre de 2020, la misma que adjunto. - En ese sentido, ante el referido llamado debo comunicar que no se ha registrado ingreso documental u oficio alguno, ante posibles acreencias, de ninguna de las ciento setenta y seis organizaciones (176) (...)”;

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente

General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la COOPERATIVA DE VIVIENDA UNIDOS SOMOS MAS, con Registro Único de Contribuyentes No. 0891739648001, domiciliada en el cantón ESMERALDAS, provincia de ESMERALDAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, literal e) numeral 3; y, 58, cuarto inciso, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el artículo 14 ídem, y primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General; así como de los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la COOPERATIVA DE VIVIENDA UNIDOS SOMOS MAS, con Registro Único de Contribuyentes No. 0891739648001, extinguida de pleno derecho conforme al primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la COOPERATIVA DE VIVIENDA UNIDOS SOMOS MAS.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la COOPERATIVA DE VIVIENDA UNIDOS SOMOS MAS del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer que la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Los posibles acreedores podrán ejercer sus derechos ante la instancia respectiva, sin perjuicio de la publicación por la prensa previamente realizada por esta Superintendencia, con el fin de poner en su conocimiento que la Organización entraría en un proceso de liquidación

sumaria; de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

TERCERA.- Disponer a la Secretaria General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2015-006636; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, el contenido de la presente Resolución, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De la ejecución y del cumplimiento de la Resolución, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 29 días del mes de julio de 2021.

Firmado electrónicamente por:
CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
2021-07-29 18:50:06



CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0431**CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;
- Que,** el artículo 57, literal e, numeral 3, de la citada Ley Orgánica establece: “*Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 3. La inactividad económica o social por más de dos años (...)*”;
- Que,** el artículo 58 ibídem determina: “*Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...) Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público*”;
- Que,** el artículo innumerado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo*”;
- Que,** el artículo 55 del Reglamento antes indicado dispone: “*Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio, o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley (...)*”;

- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 ibídem, establece: *“Liquidación sumaria.- (...) En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control.- La liquidación sumaria también procederá respecto de las organizaciones que no hayan superado la causal de inactividad, dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la Resolución que declare la inactividad, en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica (...)”*;
- Que,** el tercer artículo innumerado agregado luego del 64 ejusdem dice: *“Art.- Procedimiento de Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más (...).- Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la Resolución que declare la inactividad, las organizaciones deberán justificar documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas; esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y, que poseen activos registrados a nombre de la organización, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan.- Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones el documentar la superación de la causal de inactividad, únicamente dentro del plazo anterior. Las declaraciones de impuestos con valores en cero, que las organizaciones realicen ante la autoridad tributaria, no serán suficientes para superar la causal de inactividad.- (...) De no superarse la causal de inactividad, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días contados a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad (...)”*;
- Que,** el artículo 153 del Reglamento ut supra determina: *“Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma.- La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente”*;
- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 1 dispone: *“Ámbito: La presente resolución aplica a las cooperativas y asociaciones de la Economía Popular y Solidaria, en lo sucesivo ‘organización u organizaciones’, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante ‘Superintendencia’”*;
- Que,** el artículo 6 ibídem dispone: *“Liquidación sumaria de oficio o forzosa: La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 3) Si la organización no hubiera superado la causal de inactividad en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la resolución que declare dicho estado; en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica. Para este efecto, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores a través de una*

- publicación en la prensa, informando que la organización entrará en liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad. Luego de lo cual se incorporarán en los informes respectivos y en la resolución de extinción, la información presentada producto de la publicación, precisando que los posibles acreedores puedan ejercer sus derechos ante la instancia respectiva”;*
- Que,** el artículo 7 de la Norma invocada manifiesta: “**Procedimiento:** La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes”;
- Que,** la Disposición General Primera de la Norma indicada señala: “(...) *En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa, no se designará liquidador*”;
- Que,** mediante la Resolución No. SEPS-ROEPS-2014-900403, de 09 de junio del 2014, este Organismo de Control aprobó el estatuto y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACIÓN ARTESANAL DE EXTRACCIÓN Y COMERCIO DE MATERIAL PÉTREO NUEVA GENERACIÓN, "ASOARNUG";
- Que,** por medio de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031, de 05 de agosto de 2019, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, resolvió declarar inactivas a novecientas cuarenta y un (941) organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las cuales se encuentra la ASOCIACIÓN ARTESANAL DE EXTRACCIÓN Y COMERCIO DE MATERIAL PÉTREO NUEVA GENERACIÓN, "ASOARNUG", con Registro Único de Contribuyentes No. 0891745281001. En el artículo tercero de la indicada Resolución consta el siguiente considerando: “(...) *Prevenir a los directivos de las organizaciones antes mencionadas que si transcurridos tres meses desde la publicación de la presente Resolución, persisten en la inactividad, la Superintendencia podrá declararlas disueltas y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público, de conformidad con lo que dispone el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, por lo cual dentro del plazo anteriormente enunciado deberán presentar los descargos que consideren pertinentes (...)*” (énfasis agregado);
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2019-1729, de 28 de agosto de 2019, la Intendencia General Técnica pone en conocimiento de la Intendencia del Sector No Financiero, así como de las Intendencias Zonales, que: “(...) *Mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019, cuya copia acompaño, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, declaró inactivas a 941 organizaciones del sector no financiero, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. Dentro del marco normativo antes citado, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procedió a publicar la Resolución referida en primer término, en el diario Metro, el 22 y 23 de agosto de 2019 (...) por tal motivo, solicito que dentro del ámbito de jurisdicción y conforme las disposiciones emitidas por este Organismo de Control, se realice el control y seguimiento de la ejecución del proceso de inactividad de las 941 organizaciones del sector no financiero de la Economía Popular y Solidaria.- En consecuencia de lo anterior, agradeceré que una vez haya culminado el tiempo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, contado a partir de la mencionada publicación, se sirvan comunicar a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte de las organizaciones a*

las disposiciones contenidas en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019 (...);

Que, al respecto, por medio del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-2020-009, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero concluye y recomienda: “(...) **D. CONCLUSIONES:** *.- Las organizaciones contenidas en el Anexo 1, no han presentado la declaración del impuesto a la renta en el Servicio de Rentas Internas de los periodos 2016 y 2017, en el tiempo establecido para el efecto; por lo que, se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del Artículo 57 de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la misma Ley Orgánica, es decir no han superado la causal de inactividad contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IFMR-DNLQSNF-2019-031 de 05 de agosto de 2019.- Del levantamiento de información contenida en los Anexos 4 y 6, y de la consulta y la efectuada a la Superintendencia de Bancos, se evidencia que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen activos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018.-* **D. RECOMENDACIONES:** *Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...).- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha identificado que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen bienes a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...).* Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria que constan en el Anexo 1, al que se hace referencia, se encuentra la ASOCIACIÓN ARTESANAL DE EXTRACCIÓN Y COMERCIO DE MATERIAL PÉTREO NUEVA GENERACIÓN, "ASOARNUG", con Registro Único de Contribuyentes No. 0891745281001;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-DZ4SNF-2020-0146, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero pone en conocimiento del Intendente Zonal 4 “(...) el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1- ‘Datos Generales’ (...) en el cual se recomienda lo siguiente: (...) el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...);

Que, a través del Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147, de 22 de febrero de 2020, el Intendente Zonal 4 pone en conocimiento del Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: “(...) el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1 (...) Por lo expuesto, esta Intendencia, acoge la recomendación del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, remitido mediante memorando SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-0146 de 21 de febrero de 2020, razón por la cual se remite el citado informe con la documentación respectiva de respaldo para su conocimiento y fines pertinentes (...);

Que, mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-044, de 13 de abril de 2020, se pone en conocimiento del Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria las siguientes conclusiones y recomendaciones: “(...) **B. CONCLUSIONES:** *De la revisión del expediente anexo al oficio Nro. SB-INRE-2020-0047-O de la Superintendencia de Bancos y del archivo adjunto al memorando N° SEPS-SGD-ITICA-2020-002 de la Intendencia de Información*

Técnica, Investigación y Capacitación se evidencia que 176 organizaciones no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018 (...) C. RECOMENDACIONES: .- Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de las 176 organizaciones detalladas anteriormente de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...) concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...).- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha (sic) identificado las organizaciones que no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...); entre dichas organizaciones se encuentra la ASOCIACIÓN ARTESANAL DE EXTRACCIÓN Y COMERCIO DE MATERIAL PÉTREO NUEVA GENERACIÓN, "ASOARNUG", con Registro Único de Contribuyentes No. 0891745281001;

Que, mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, de 06 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria concluye y recomienda, respecto de varias organizaciones de la economía popular y solidaria, lo siguiente: “(...) **4. CONCLUSIONES: .- (...) 4.2.** En los cortes de información obtenidos de los años 2016 y 2017 (...) no remitieron al Servicio de Rentas Internas, información financiera en la Declaración de Impuesto a la Renta.- (...) **4.9.** Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que 176 organizaciones de la EPS, detalladas en el punto 2.3.4 del presente informe, han incumplido con lo establecido en el marco legal citado de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de las organizaciones mencionadas anteriormente (...).- **5. RECOMENDACIONES: .- 5.1.** Declarar la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, analizadas en el presente informe técnico, en razón que se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada y el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018, en vista que no superaron la causal de inactividad, por cuanto no presentaron información financiera de los años 2016 y 2017, además no se evidencia la existencia de activos y actividad económica (...); entre las organizaciones detalladas en el punto 2.3.4 de dicho Informe Técnico consta la ASOCIACIÓN ARTESANAL DE EXTRACCIÓN Y COMERCIO DE MATERIAL PÉTREO NUEVA GENERACIÓN, "ASOARNUG", con Registro Único de Contribuyentes No. 0891745281001;

Que, por medio del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2020-0500, de 07 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, en el que concluye que varias organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las que consta la ASOCIACIÓN ARTESANAL DE EXTRACCIÓN Y COMERCIO DE MATERIAL PÉTREO NUEVA GENERACIÓN, "ASOARNUG": “(...) están incursas en la causal establecida en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...), de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada; y, en el artículo 5 de Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-INFMR-IGJ-

2018-028 de 03 de agosto de 2018 (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...);

Que, mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-0503, de 08 de mayo de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución concluye y recomienda: *“(...) Esta Intendencia, con relación al Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057 de 6 de mayo de 2020, elaborado por la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, relacionado con la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, declaradas como inactivas, sobre la base de las recomendaciones contenidas en el memorando No. SEPS-SGD-IZA-2020-0147 de 22 de febrero de 2020, emitido por la Intendencia Zonal 4; en el cual se establece que las mencionadas organizaciones están incurso en la causal establecidas (sic) en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...);*

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, de 24 de agosto de 2020, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;

Que, consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, el 24 de agosto de 2020 la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;

Que, con Memorandos Nos. SEPS-SGD-INFMR-2020-2193 y SEPS-SGD-INFMR-2020-2209, de 09 y 10 de diciembre de 2020, respectivamente, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, en lo principal, se refiere a: *“(...) la constancia de la publicación en la prensa, a través de la cual se informa a posibles acreedores que las indicadas organizaciones entraron en proceso de liquidación sumaria para su comparecencia dentro del término de 15 días; al respecto, debo indicar que se realizó la publicación de llamamiento a posibles acreedores en Diario ‘Metro’ de circulación nacional, el 18 de noviembre de 2020, la misma que adjunto. - En ese sentido, ante el referido llamado debo comunicar que no se ha registrado ingreso documental u oficio alguno, ante posibles acreencias, de ninguna de las ciento setenta y seis organizaciones (176) (...);*

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACIÓN ARTESANAL DE EXTRACCIÓN Y COMERCIO DE MATERIAL PÉTREO NUEVA GENERACIÓN, "ASOARNUG", con Registro Único de Contribuyentes No. 0891745281001, domiciliada en el cantón ESMERALDAS, provincia de ESMERALDAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, literal e) numeral 3; y, 58, cuarto inciso, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el artículo 14 ibídem, y primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General; así como de los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACIÓN ARTESANAL DE EXTRACCIÓN Y COMERCIO DE MATERIAL PÉTREO NUEVA GENERACIÓN, "ASOARNUG", con Registro Único de Contribuyentes No. 0891745281001, extinguida de pleno derecho conforme al primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACIÓN ARTESANAL DE EXTRACCIÓN Y COMERCIO DE MATERIAL PÉTREO NUEVA GENERACIÓN, "ASOARNUG".

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACIÓN ARTESANAL DE EXTRACCIÓN Y COMERCIO DE MATERIAL PÉTREO NUEVA GENERACIÓN, "ASOARNUG".

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer que la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Los posibles acreedores podrán ejercer sus derechos ante la instancia respectiva, sin perjuicio de la publicación por la prensa previamente realizada por esta Superintendencia, con el fin de poner en su conocimiento que la Organización entraría en un proceso de liquidación sumaria; de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

TERCERA.- Disponer a la Secretaria General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2014-900403; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, el contenido de la presente Resolución, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De la ejecución y del cumplimiento de la Resolución, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 29 días del mes de julio de 2021.

Firmado electrónicamente por:
CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
2021-07-29 18:10:19



CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0432**CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;
- Que,** el artículo 57, literal e, numeral 3, de la citada Ley Orgánica establece: “*Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 3. La inactividad económica o social por más de dos años (...)*”;
- Que,** el artículo 58 ibídem determina: “*Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...) Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público*”;
- Que,** el artículo innumerado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo*”;
- Que,** el artículo 55 del Reglamento antes indicado dispone: “*Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio, o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley (...)*”;

- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 ibídem, establece: *“Liquidación sumaria.- (...) En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control.- La liquidación sumaria también procederá respecto de las organizaciones que no hayan superado la causal de inactividad, dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la Resolución que declare la inactividad, en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica (...)”*;
- Que,** el tercer artículo innumerado agregado luego del 64 ejusdem dice: *“Art.- Procedimiento de Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más (...).- Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la Resolución que declare la inactividad, las organizaciones deberán justificar documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas; esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y, que poseen activos registrados a nombre de la organización, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan.- Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones el documentar la superación de la causal de inactividad, únicamente dentro del plazo anterior. Las declaraciones de impuestos con valores en cero, que las organizaciones realicen ante la autoridad tributaria, no serán suficientes para superar la causal de inactividad.- (...) De no superarse la causal de inactividad, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días contados a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad (...)”*;
- Que,** el artículo 153 del Reglamento ut supra determina: *“Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma.- La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente”*;
- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 1 dispone: *“Ámbito: La presente resolución aplica a las cooperativas y asociaciones de la Economía Popular y Solidaria, en lo sucesivo ‘organización u organizaciones’, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante ‘Superintendencia’ ”*;
- Que,** el artículo 6 ibídem dispone: *“Liquidación sumaria de oficio o forzosa: La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 3) Si la organización no hubiera superado la causal de inactividad en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la resolución que declare dicho estado; en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica. Para este efecto, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores a través de una*

- publicación en la prensa, informando que la organización entrará en liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad. Luego de lo cual se incorporarán en los informes respectivos y en la resolución de extinción, la información presentada producto de la publicación, precisando que los posibles acreedores puedan ejercer sus derechos ante la instancia respectiva”;*
- Que,** el artículo 7 de la Norma invocada manifiesta: **“Procedimiento:** *La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes”;*
- Que,** la Disposición General Primera de la Norma indicada señala: *“(…) En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa, no se designará liquidador”;*
- Que,** mediante la Resolución No. SEPS-ROEPS-2014-900395, de 26 de mayo de 2014, este Organismo de Control aprobó el estatuto y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE CACAO EL OJAL "ASOJAL";
- Que,** por medio de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031, de 05 de agosto de 2019, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, resolvió declarar inactivas a novecientas cuarenta y un (941) organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las cuales se encuentra la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE CACAO EL OJAL "ASOJAL", con Registro Único de Contribuyentes No. 0891746423001. En el artículo tercero de la indicada Resolución consta el siguiente considerando: **“(…) Prevenir a los directivos de las organizaciones antes mencionadas que si transcurridos tres meses desde la publicación de la presente Resolución, persisten en la inactividad, la Superintendencia podrá declararlas disueltas y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público, de conformidad con lo que dispone el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, por lo cual dentro del plazo anteriormente enunciado deberán presentar los descargos que consideren pertinentes (…)”** (énfasis agregado);
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2019-1729, de 28 de agosto de 2019, la Intendencia General Técnica pone en conocimiento de la Intendencia del Sector No Financiero, así como de las Intendencias Zonales, que: *“(…) Mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019, cuya copia acompaño, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, declaró inactivas a 941 organizaciones del sector no financiero, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. Dentro del marco normativo antes citado, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procedió a publicar la Resolución referida en primer término, en el diario Metro, el 22 y 23 de agosto de 2019 (…) por tal motivo, solicito que dentro del ámbito de jurisdicción y conforme las disposiciones emitidas por este Organismo de Control, se realice el control y seguimiento de la ejecución del proceso de inactividad de las 941 organizaciones del sector no financiero de la Economía Popular y Solidaria.- En consecuencia de lo anterior, agradeceré que una vez haya culminado el tiempo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, contado a partir de la mencionada publicación, se sirvan comunicar a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte de las organizaciones a las disposiciones contenidas en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019 (…)”;*

- Que,** al respecto, por medio del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-2020-009, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero concluye y recomienda: “(...) **D. CONCLUSIONES:** .- Las organizaciones contenidas en el Anexo 1, no han presentado la declaración del impuesto a la renta en el Servicio de Rentas Internas de los periodos 2016 y 2017, en el tiempo establecido para el efecto; por lo que, se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del Artículo 57 de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la misma Ley Orgánica, es decir no han superado la causal de inactividad contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IFMR-DNLQSNF-2019-031 de 05 de agosto de 2019.- Del levantamiento de información contenida en los Anexos 4 y 6, y de la consulta y la efectuada a la Superintendencia de Bancos, se evidencia que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen activos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018.- **D. RECOMENDACIONES:** Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...).- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha identificado que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen bienes a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...)”. Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria que constan en el Anexo 1, al que se hace referencia, se encuentra la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE CACAO EL OJAL "ASOJAL", con Registro Único de Contribuyentes No. 0891746423001;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-DZ4SNF-2020-0146, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero pone en conocimiento del Intendente Zonal 4 “(...) el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1- ‘Datos Generales’ (...) en el cual se recomienda lo siguiente: ‘(...) el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...)’”;
- Que,** a través del Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147, de 22 de febrero de 2020, el Intendente Zonal 4 pone en conocimiento del Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: “(...) el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1 (...) Por lo expuesto, esta Intendencia, acoge la recomendación del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, remitido mediante memorando SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-0146 de 21 de febrero de 2020, razón por la cual se remite el citado informe con la documentación respectiva de respaldo para su conocimiento y fines pertinentes (...)”;
- Que,** mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-044, de 13 de abril de 2020, se pone en conocimiento del Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria las siguientes conclusiones y recomendaciones: “(...) **B. CONCLUSIONES:** De la revisión del expediente anexo al oficio Nro. SB-INRE-2020-0047-O de la Superintendencia de Bancos y del archivo adjunto al memorando N° SEPS-SGD-ITICA-2020-002 de la Intendencia de Información Técnica, Investigación y Capacitación se evidencia que 176 organizaciones no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018 (...) **C. RECOMENDACIONES:** .- Se recomienda

el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de las 176 organizaciones detalladas anteriormente de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...) concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...).- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha (sic) identificado las organizaciones que no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...); entre dichas organizaciones se encuentra la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE CACAO EL OJAL "ASOJAL", con Registro Único de Contribuyentes No. 0891746423001;

Que, mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, de 06 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria concluye y recomienda, respecto de varias organizaciones de la economía popular y solidaria, lo siguiente: “(...) **4. CONCLUSIONES: .- (...) 4.2. En los cortes de información obtenidos de los años 2016 y 2017 (...) no remitieron al Servicio de Rentas Internas, información financiera en la Declaración de Impuesto a la Renta.- (...) 4.9. Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que 176 organizaciones de la EPS, detalladas en el punto 2.3.4 del presente informe, han incumplido con lo establecido en el marco legal citado de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de las organizaciones mencionadas anteriormente (...).- 5. RECOMENDACIONES: .- 5.1. Declarar la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, analizadas en el presente informe técnico, en razón que se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada y el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018, en vista que no superaron la causal de inactividad, por cuanto no presentaron información financiera de los años 2016 y 2017, además no se evidencia la existencia de activos y actividad económica (...); entre las organizaciones detalladas en el punto 2.3.4 de dicho Informe Técnico consta la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE CACAO EL OJAL "ASOJAL", con Registro Único de Contribuyentes No. 0891746423001;**

Que, por medio del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2020-0500, de 07 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, en el que concluye que varias organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las que consta la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE CACAO EL OJAL "ASOJAL": “(...) están incursas en la causal establecida en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...), de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada; y, en el artículo 5 de Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-INFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018 (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...);

- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-0503, de 08 de mayo de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución concluye y recomienda: “(...) *Esta Intendencia, con relación al Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057 de 6 de mayo de 2020, elaborado por la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, relacionado con la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, declaradas como inactivas, sobre la base de las recomendaciones contenidas en el memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147 de 22 de febrero de 2020, emitido por la Intendencia Zonal 4; en el cual se establece que las mencionadas organizaciones están incurso en la causal establecidas (sic) en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...)*”;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, de 24 de agosto de 2020, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;
- Que,** consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, el 24 de agosto de 2020 la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;
- Que,** con Memorandos Nos. SEPS-SGD-INFMR-2020-2193 y SEPS-SGD-INFMR-2020-2209, de 09 y 10 de diciembre de 2020, respectivamente, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, en lo principal, se refiere a: “(...) *la constancia de la publicación en la prensa, a través de la cual se informa a posibles acreedores que las indicadas organizaciones entraron en proceso de liquidación sumaria para su comparecencia dentro del término de 15 días; al respecto, debo indicar que se realizó la publicación de llamamiento a posibles acreedores en Diario ‘Metro’ de circulación nacional, el 18 de noviembre de 2020, la misma que adjunto. - En ese sentido, ante el referido llamado debo comunicar que no se ha registrado ingreso documental u oficio alguno, ante posibles acreencias, de ninguna de las ciento setenta y seis organizaciones (176) (...)*”;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE CACAO EL OJAL "ASOJAL", con Registro Único de Contribuyentes No. 0891746423001, domiciliada en el cantón SAN LORENZO, provincia de ESMERALDAS, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, literal e) numeral 3; y, 58, cuarto inciso, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el artículo 14 ibídem, y primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General; así como de los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE CACAO EL OJAL "ASOJAL", con Registro Único de Contribuyentes No. 0891746423001, extinguida de pleno derecho conforme al primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE CACAO EL OJAL "ASOJAL".

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE CACAO EL OJAL "ASOJAL" del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer que la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Los posibles acreedores podrán ejercer sus derechos ante la instancia respectiva, sin perjuicio de la publicación por la prensa previamente realizada por esta Superintendencia, con el fin de poner en su conocimiento que la Organización entrará en un proceso de liquidación sumaria; de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2014-900395; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y

Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, el contenido de la presente Resolución, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De la ejecución y del cumplimiento de la Resolución, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 29 días del mes de julio de 2021.

Firmado electrónicamente por:
CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
2021-07-29 18:09:08



**CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

ORDENANZA No. 006-2021

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL
CANTÓN RUMIÑAHUI

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

Que, el Artículo 238 de la citada Constitución manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana.

Que, el numeral 7 del Artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, entre uno de los objetivos del régimen de desarrollo es proteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacios de reproducción e intercambio; recuperar, preservar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural.

Que, el Artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.

Que, el numeral 6 del Artículo 380 de la Constitución de la República del Ecuador, dice que es responsabilidad del Estado: establecer incentivos y estímulos para que las personas, instituciones, empresas y medios de comunicación promuevan, apoyen, desarrollen y financien actividades culturales.

Que, el numeral 7 del Artículo 380 de la Constitución de la República del Ecuador, Garantizar la diversidad en la oferta cultural y promover la producción nacional de bienes culturales, así como su difusión masiva.

Que, el numeral 8 del Artículo 380 de la Constitución de la República del Ecuador dispone Garantizar los fondos suficientes y oportunos para la ejecución de la política cultural.

Que, el numeral 4 del Artículo 423 Constitución de la República del Ecuador, estipula que la integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico

del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a: Proteger y promover la diversidad cultural, el ejercicio de la interculturalidad, la conservación del patrimonio cultural y la memoria común de América Latina y del Caribe, así como la creación de redes de comunicación y de un mercado común para las industrias culturales.

Que, el numeral 3 del Artículo 276 Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que como régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos, entre ellos:

3. Fomentar la participación y el control social, con reconocimiento de las diversas identidades y promoción de su representación equitativa, en todas las fases de la gestión del poder público.

Que, el Artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones cultural; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución, y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.

Que, los numerales 1, 4, 6, 7, y 8 del Artículo 380 de la Constitución de la República del Ecuador dice que serán responsabilidades del Estado:

1. Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador.

4. Establecer políticas e implementar formas de enseñanza para el desarrollo de la vocación artística y creativa de las personas de todas las edades, con prioridad para niñas, niños y adolescentes.

6. Establecer incentivos y estímulos para que las personas, instituciones, empresas y medios de comunicación promuevan, apoyen, desarrollen y financien actividades culturales.

7. Garantizar la diversidad en la oferta cultural y promover la producción nacional de bienes culturales, así como su difusión masiva.

8. Garantizar los fondos suficientes y oportunos para la ejecución de la política cultural.

Que, el literal e) del Artículo 4 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, establece como fines de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, entre otros:

e) La protección y promoción de la diversidad cultural y el respeto a sus espacios de generación e intercambio; la recuperación, preservación y desarrollo de la memoria social y el patrimonio cultural;

Que, el Artículo 5 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales.

Que, el Artículo 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, estipula que ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los Servicios de asesoramiento al cliente interno y externo en materia de planificación, coordinación, elaboración y control de gestiones administrativas;

Que, el literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dice que al Concejo Municipal le corresponde, entre otras:

a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de Ordenanzas, Cantonales, Acuerdos y Resoluciones;”

Que, el literal d) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que al Concejo Municipal le corresponde, entre otras:

d) Expedir Acuerdos o Resoluciones, en el ámbito de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;”

Que, el primer inciso del Artículo 144 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización manifiesta que el Ejercicio de la competencia de preservar, mantener y difundir el patrimonio cultural, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, formular, aprobar, ejecutar y evaluar los planes, programas y proyectos destinados a la preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio arquitectónico, cultural y natural, de su circunscripción y construir los espacios públicos para estos fines.

Que, el segundo inciso del Artículo 144 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que el patrimonio en referencia será considerado con todas sus expresiones tangibles e intangibles. La preservación abarcará el conjunto de acciones que permitan su conservación, defensa y protección; el mantenimiento garantizará su sostenimiento integral en el tiempo; y la difusión procurará la propagación permanente en la sociedad de los valores que representa.

Que, la Disposición General DECIMO SEXTA del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dice que los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados deberán codificar y actualizar toda la normativa en el primer mes de cada año y dispondrá su publicación en su gaceta oficial y en el dominio web de cada institución.

Que, en la parte pertinente del Artículo 92 de la Ley Orgánica de Cultura dice que[...] Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen especial tienen la competencia de gestión del patrimonio cultural para su mantenimiento, conservación y difusión. En el marco de dicha competencia tienen atribuciones de regulación y control en su territorio a través de ordenanzas que se emitieran en fundamento a la política pública cultural, la presente Ley y su Reglamento;

Que, el Artículo 98 de la Ley Orgánica de Cultura determina que las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial que tienen la competencia exclusiva sobre la gestión de mantenimiento, preservación y difusión del patrimonio cultural, se encargarán de planificar, presupuestar, financiar y otorgar de manera regular los recursos necesarios, así como realizar planes, programas y proyectos locales para el efecto.

Que, en Resolución No. 0001-CNC-2016 del Consejo Nacional de Competencias establece las Facultades a Gobiernos Autónomos Desarrollo Actividades Turísticas en su artículo 11, Regulación cantonal.- En el marco del desarrollo de actividades turísticas, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, en su respectiva circunscripción territorial, y con sujeción a la normativa nacional vigente, las siguientes atribuciones de regulación, inciso 1 Expedir las ordenanzas y resoluciones de carácter cantonal que contribuyan al fortalecimiento y desarrollo del turismo, en concordancia con la planificación nacional del sector turístico, la normativa nacional vigente y las políticas públicas expedidas por la Autoridad Nacional de Turismo.

Que, es obligación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui reconocer, valorar, agradecer y fomentar las actitudes positivas que propicien el desarrollo y prestigio del Cantón, a las ciudadanas y ciudadanos e instituciones del mismo, en los aspectos: cultural, económico, intelectual, social, científico, educativo, deportivo, artesanal, salud,

ambiente, turísticos; entre otros y aportes afines de personas e instituciones nacionales y extranjeras.

Que, el Cantón Rumiñahui, tiene el compromiso permanente de exaltar todos estos valores de forma pública y expresa a las ciudadanas y ciudadanos que se hayan destacado en diferentes campos.

Que, el Congreso nacional el 7 de septiembre de 1.951, mediante decreto legislativo, publicado en el Registro Oficial 909 de ese año, instituye el día 8 de septiembre de todos los años como el día del turismo en el Cantón Rumiñahui.

Que, de conformidad a lo estipulado en el Artículo 240 y segundo inciso del numeral 14 del Artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Artículos 7, 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

EXPIDE:

LA ORDENANZA QUE TIENE POR OBJETO REGULAR LA CONCESION DE
CONDECORACIONES, MEDALLAS Y RECONOCIMIENTOS POR PARTE DEL
GADMUR

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- Las condecoraciones, premios y reconocimientos a los que se refiere este capítulo, tienen por objeto estimular el espíritu cívico, poner de relieve ejemplos ilustres y honrar a las personalidades cantonales, nacionales y extranjeras así como a las instituciones que hubieren prestado servicios al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui o al país, o que se hubieren destacado por su actividad relevante en actividades comunitarias, locales, nacionales o internacionales, y que por lo tanto sean merecedoras del reconocimiento del Concejo Municipal de Rumiñahui. Las áreas en las que se desarrollará la entrega de estos estímulos serán: académica, política, servicios relevantes a la comunidad, a la ciudad, deportiva, seguridad, ciencias, responsabilidad social o corporativa, emprendimientos productivos comunitarios y estudiantiles, ambientales, culturales, artísticos, musicales, turístico, entre otros.

Artículo 2.- De las fechas conmemorativas. - Las condecoraciones, premios y reconocimientos públicos podrán otorgarse en fechas conmemorativas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, o excepcionalmente cuando el Concejo Municipal o el Ejecutivo lo consideren oportuno y pertinente.

Se consideran fechas conmemorativas:

- 31 de mayo, Cantonización;
- 8 de septiembre, día del Turismo en el cantón Rumiñahui.

Artículo 3.- Procedimiento. – Todas las condecoraciones, medallas y reconocimientos las otorga el Alcalde, o el Concejo Municipal previo informe de la Comisión de Educación que se sustenta en informes de las Direcciones de Educación, Cultura, Deporte y Recreación, de Turismo y Protección Ambiental, según el caso, que contarán con un reglamento para sustentar la asignación.

También puede solicitar la ciudadanía el otorgamiento de una u otra condecoración, para lo cual debe presentar la petición respectiva acompañada de los justificativos pertinentes. La comisión de Educación realizará el estudio respectivo contando con el apoyo de la Dirección de Educación, Cultura, Deporte y Recreación.

CAPÍTULO II

DE LAS CONDECORACIONES

Artículo 4.- Definición. - Condecoraciones son las concesiones o distinciones otorgadas a cualquier persona o entidad, por sus méritos o el valor de sus servicios a la comunidad.

Artículo 5.- Las condecoraciones que otorga el Concejo Municipal son: Gran Collar, Collar, Medalla al Mérito y reconocimientos.

1.- CONDECORACIONES

- a) Gran Collar General Rumiñahui; la más alta condecoración que otorga el Cantón, destinada a Jefes de Estado, Vicepresidentes, o ciudadanos que hayan prestado servicios relevantes al Cantón cuyo reconocimiento lo amerite. Consta de una medalla con la imagen de Rumiñahui y pende de un collar con la bandera del cantón.
- b) Collar Juan de Salinas; Destinado a Ministros, Legisladores, Cortes, Prefectos, y Alcaldes. Consta de Collar y medalla con el escudo del cantón.

Las condecoraciones deberán tener inscrito el nombre de la misma, nombre del beneficiario, fecha de otorgamiento y un pergamino con texto explicativo.

2.- MEDALLAS AL MÉRITO

Consistirán en una medalla con la bandera del Cantón Rumiñahui.

- a) Medalla Juan Pío Montufar, (Marqués de Selva Alegre): destinado a personajes destacados en Educación, por su trayectoria, obras educativas publicadas, aportes significativos al desarrollo de la educación en todos los niveles, tanto a nivel cantonal, provincial o nacional.
- b) Medalla Manuela Sáenz: destinado a personajes destacados en Cultura a nivel cantonal, provincial o nacional. Por obras publicadas y más aportes significativos al desarrollo de la cultura, el arte, en sus diversas manifestaciones, a nivel cantonal, provincial o nacional.
- c) Medalla Del Maíz y del Turismo: destinado a personajes destacados en el desarrollo del Turismo, en el cantón Rumiñahui.
- d) Medalla Jesús Cevallos de Sosa destinado a personajes destacados en la conservación del patrimonio de Rumiñahui.
- e) Medalla José Enrique Tello: destinado a personajes destacados en servicio, desarrollo comunitario y civismo a nivel cantonal.
- f) Medalla Lucas Tipán de la Cruz: destinado a personajes destacados en deporte, niveles colegial, amateur, profesional o master, a nivel cantonal, provincial o nacional.
- g) Medalla Lucila Espinosa: destinado a personajes Destacados en artesanía, a nivel cantonal, provincial o nacional.
- h) Medalla Alberto Acosta Soberón, destinado a personajes destacados en ámbito Empresarial, a nivel cantonal.
- i) Medalla Oswaldo Guayasamín: destinado a personajes destacados en artes plásticas a nivel cantonal, provincial o nacional.
- j) Medalla Alberto Enríquez Gallo: destinado a personas, organizaciones, entidades públicas o privadas que hayan puesto énfasis en desarrollar el modelo Eco-sostenible y la Protección Ambiental, a nivel cantonal.

3.- RECONOCIMIENTOS

Consistente en una medalla con el escudo del Cantón

- a) Medalla de honor Jorge Washington Cevallos Salas: destinado a Abanderados, y mejores egresados de las instituciones educativas del cantón, fiscales y particulares.
- b) Medalla de Honor 31 de Mayo: destinado a empleados municipales que cumplen 25 años y jubilados.
- c) Medalla de Honor Institucional Carmen Petrona Guayasamín: destinado a instituciones que cumplen 25, 50, 75, 100 o más años de funcionamiento.
- d) Botón Reconocimiento de Servicio al Municipio: destinado a los servidores municipales que hayan prestado servicios relevantes a la municipalidad.

Artículo 6.- En las Condecoraciones, Medallas al Mérito y Reconocimientos a los que se refiere la presente Ordenanza, por ningún motivo el GADMUR hará egreso económico alguno, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento y el Código Orgánico de Finanzas Públicas; los mismos tendrán carácter de simbólico y no se entenderán en un sentido literal.

Artículo 7.- Registro de Resoluciones del Concejo Municipal de Rumiñahui. -

La Secretaría General del Municipio de Rumiñahui llevará un registro en el que consten las Resoluciones del Concejo Municipal de Rumiñahui que aprueban la entrega de Condecoraciones, Premios y Reconocimientos.

DEROGATORIA

Derogase todas las Ordenanzas, Disposiciones, y más normativa que se le oponga a la presente Ordenanza, considerase para el efecto, única ordenanza en vigencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el plazo de hasta 60 días a partir de la aprobación de la presente Ordenanza, el Ejecutivo mediante Resolución aprobará el Reglamento, que para el efecto elabore la Dirección de Educación de conformidad a lo establecido en el art. 3 de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción por parte del Ejecutivo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Oficial y Dominio Web Institucional, no obstante, publíquese por los tres medios de comunicación.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Pleno del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Rumiñahui, a los 17 días del mes de agosto de 2021.

**WILFRIDO
CARRERA
DIAZ**
Firmado digitalmente por
WILFRIDO
CARRERA DIAZ
Fecha: 2021.08.19
15:06:25 -05'00'

Wilfrido Carrera

ALCALDE

**MARIA EUGENIA
CHAVEZ GARCIA**
Firmado digitalmente
por MARIA EUGENIA
CHAVEZ GARCIA
Fecha: 2021.08.19
15:52:11 -05'00'

Dra. María Eugenia Chávez

SECRETARIA GENERAL

TRÁMITE DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN
POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL

Sangolquí, 19 de agosto de 2021.- La infrascrita Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, certifica que, La ORDENANZA QUE TIENE POR OBJETO REGULAR LA CONCESION DE CONDECORACIONES, MEDALLAS, Y RECONOCIMIENTOS POR PARTE DEL GADMUR fue discutida y aprobada en primer debate en la Sesión Ordinaria del 10 de agosto de 2021 (Resolución No. 2021-08-073), y en segundo debate en la Sesión Ordinaria del 17 de agosto de 2021 (Resolución No. 2021-08-079). LO CERTIFICO. –

MARIA
EUGENIA
CHAVEZ
GARCIA

Firmado
digitalmente por
MARIA EUGENIA
CHAVEZ GARCIA
Fecha: 2021.08.19
15:52:25 -05'00'

Dra. María Eugenia Chávez García
SECRETARIA GENERAL
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI

PROCESO DE SANCIÓN

Sangolquí, 19 de agosto de 2021.- SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui La ORDENANZA QUE TIENE POR OBJETO REGULAR LA CONCESION DE CONDECORACIONES, MEDALLAS, Y RECONOCIMIENTOS POR PARTE DEL GADMUR, para la Sanción respectiva.

MARIA EUGENIA
CHAVEZ
GARCIA

Firmado digitalmente
por MARIA EUGENIA
CHAVEZ GARCIA
Fecha: 2021.08.19
15:52:39 -05'00'

Dra. María Eugenia Chávez García
SECRETARIA GENERAL
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI

SANCIÓN

Sangolquí, 19 de agosto de 2021.- ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI.- De conformidad con la Disposición contenida en el cuarto inciso del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, SANCIONO la ORDENANZA QUE TIENE POR OBJETO REGULAR LA CONCESION DE CONDECORACIONES, MEDALLAS, Y RECONOCIMIENTOS POR PARTE DEL GADMUR. Además, dispongo la Promulgación y Publicación, de acuerdo al artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Firmado digitalmente por
WILFRIDO
CARRERA DIAZ
Fecha: 2021.08.19
15:06:45 -05'00'

Wilfrido Carrera Díaz
ALCALDE
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI

Proveyó y firmó el señor Wilfrido Carrera Díaz, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, la ORDENANZA QUE TIENE POR OBJETO REGULAR LA CONCESION DE CONDECORACIONES, MEDALLAS, Y RECONOCIMIENTOS POR PARTE DEL GADMUR, en la fecha antes indicada. Sangolquí, 19 de agosto de 2021.- LO CERTIFICO. -

Firmado digitalmente
por MARIA EUGENIA
CHAVEZ GARCIA
Fecha: 2021.08.19
15:52:56 -05'00'

Dra. María Eugenia Chávez García
SECRETARIA GENERAL
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.